

Las inmunidades que el derecho de gentes acuerda al representante diplomático, no modifican las reglas de derecho privado a que está sujeto, en su propio país, como persona jurídica.

Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal y la testamentaria de doña Carmen de Goyeneche y Gamio en la causa que siguen con el Supremo Gobierno sobre extinción de obligación y pago de impuestos. Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El apoderado de don Juan Mariano de Goyeneche y de doña María Josefa de Goyeneche se presentó al Juez exponiendo que con ocasión del fallecimiento de doña Carmen de Goyeneche, se instruyó en la Caja Fiscal de Lima, expediente para la liquidación y pago del impuesto de sucesión, en conformidad con la ley N° 2227, que previa la mencionada liquidación y pago, esa oficina otorgó a favor de los herederos de la expresada Carmen de Goyeneche el certificado N°

00050 adjunto: que considerando la Caja Fiscal de Lima que la liquidación que sirvió de base para el pago realizado adolece de error, ha pretendido dejar sin efecto el pago, conminándolo para que abone una suma suplementaria porque, en su concepto el impuesto que corresponde abonar en este caso, es el del once por ciento y no el de cuatro, que sirvió de base para la liquidación y pago realizados: que el procedimiento que la Caja Fiscal intenta seguir no se ajusta a la ley; porque pagado el impuesto toda obligación quedó extinguida conforme al artículo 2221 del C. C.; que, en todo caso, el pago del impuesto realizado, sea valedero o nó, determina la clausura de todo procedimiento administrativo o coactivo puesto que conforme al último párrafo del artículo 13 de la ley 2227, toda reclamación del Fisco o de los interesados después de pagado el impuesto se hará, precisamente por la vía judicial: que realizado el pago según lo demuestra el certificado adjunto, corresponde al Poder Judicial establecer el verdadero monto del impuesto, determinando si lo que corresponde pagar a los herederos de doña Carmen de Goyeneche es el cuatro por ciento como lo admitió el Gobierno, sin gestión previa de los interesados, o es el once por ciento como lo pretende ahora el Cajero Fiscal: que la Caja Fiscal, para pretender la ampliación, se apoya en el hecho material de que los herederos de doña Carmen de Goyeneche residen en el extranjero, por lo cual se les debe aplicar la tasa más alta, según lo dispuesto en la segunda parte del artículo 25 de la ley citada: que, además de ser notoria la presencia periódica de dichos herederos en el Perú, don Juan Mariano de Goyeneche ejerce desde muchos años ad

honorem el cargo de Ministro Plenipotenciario del Perú y goza de todos los beneficios y prerrogativas que el derecho internacional concede a los Ministros Diplomáticos y entre ellos el de la extraterritorialidad, por el cual se supone que continúan dentro de su propio país y bajo el imperio de sus leyes nacionales que gobiernan su persona y propiedades; por lo que hay que admitir que don Juan Mariano de Goyeneche no puede estar sujeto al gravamen extraordinario que, bajo un concepto de penalidad civil, establece la ley 2227: que el beneficio de la extraterritorialidad acompaña, también, a la familia del Ministro y, por tanto, a doña María Josefa de Goyeneche, hermana de don Juan Mariano y a cuyo lado vive; por todo lo que demanda al Estado para que se declare: 1º—que el pago realizado ha extinguido toda obligación ulterior; 2º—que los herederos de doña Carmen de Goyeneche no están obligados a pagar una tasa mayor del 4 por ciento; de modo que la pretensión de la Caja Fiscal ulterior al pago, adolece de error; 3º—que sólo están sujetos al pago del impuesto de sucesión los valores mobiliarios que forman parte de la masa sucesoral, existentes en el extranjero y no los inmuebles u otros bienes radicados igualmente en el extranjero; y 4º que los valores existentes en el extranjero no devengan la tasa máxima, sino la del 4 por ciento. Por escrito de fs. 34, acompañando el certificado de fs. 33 por Lp. 13417.779, se amplió esta demanda pidiendo que se condene al Gobierno a devolver consecuentemente el exceso de 7 por ciento percibido indebidamente, sobre los bienes radicados en la República y el mismo exceso de 7 por ciento cobrado indebidamente respecto de los valores existentes en el

extranjero; o sea la suma total de Lp. 11905 1.08

El agente Fiscal en el comparendo a que fueron citadas las partes, contestó la demanda como aparece del acta de f. 44 vta., negando los fundamentos de ella y sosteniendo que la ficción de la extraterritorialidad no favorece a los herederos de doña Carmen de Goyeneche para el efecto de exonerarlos del pago del impuesto de su tasa máxima.

Vencido el término de prueba, el Juez ha pronunciado sentencia a f. 57, declarando fundada en parte la demanda y, en consecuencia, que don Juan Mariano de Goyeneche sólo está obligado a pagar el 4 por ciento como impuesto a la herencia de los bienes dejados a su favor por su hermana doña Carmen de Goyeneche; que a doña María Josefa de Goyeneche le corresponde abonar el impuesto en la forma que ha sido acotado por las oficinas fiscales: que los valores existentes en el extranjero devengan la tasa máxima en el caso de doña María Josefa y sólo la del 4 por ciento con respecto de don Juan Mariano: - que los inmuebles radicados en el extranjero están exentos de impuesto: - que el Gobierno debe devolver a don Juan Mariano de Goyeneche la suma de exceso indebidamente cobrada; y que con el pago efectuado se ha extinguido toda obligación ulterior.

El Tribunal Superior considerando, que la segunda parte del artículo 25 de la ley 2227 que impone la mayor cuota de las designadas en esa ley a los peruanos no domiciliados en el territorio nacional, se refiere únicamente a los bienes que a cualquier existentes en él y no comprende, por lo tanto, a los valores hereditarios que se hallan en el extranjero, ha revocado la anterior

sentencia en cuanto declara que doña María Josefa de Goyeneche debe pagar por estos últimos el impuesto máximo de 11 por ciento; declarando que los expresados valores devengan solamente el impuesto del 4 por ciento; confirmando la misma sentencia en todo lo demás que contiene.

La parte confirmada de la sentencia se funda en el hecho comprobado de que don Juan Mariano de Goyeneche ejerce desde hace algunos años el cargo de Ministro Plenipotenciario del Perú ante la Santa Sede, por lo cual mantiene su carácter de residente en el territorio nacional y en cuyo caso, la tasa del impuesto que debe pagar por los bienes que ha heredado de su hermana doña Carmen de Goyeneche debe ser la del 4 por ciento y no la del 11 por ciento que le ha cobrado la Caja Fiscal.

Como esta consideración y la que motiva el fallo de vista de f. 75, de 7 de mayo último, están arregladas a ley, el Fiscal es de parecer que el Tribunal Supremo puede servirse declarar que no hay nulidad en el fallo de vista recurrido.—Salvo mejor acuerdo.

Lima, 23 de julio de 1920.

CALLE

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 13 de mayo de 1921.

Vistos; en discordia de votos; de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal; y atendiendo, a que la ficción de extraterritorialidad en que fundan su defensa los demandantes carece de eficacia en esta controversia para definir el hecho puramente civil del domicilio, por cuanto las inmunidades que el derecho de gentes acuerda al representante diplomático, para asegurar su independencia, no modifican las reglas de derecho privado a que está sujeto en su propio país como persona jurídica: a que si en virtud de esas inmunidades se admite que su residencia forma parte del territorio nacional, esto no tiene la trascendencia de atribuirle un domicilio a que ya había renunciado, que es el caso de que se trata, pues es notorio que cuando don Juan Mariano de Goyeneche fué nombrado Ministro de la República ante la Santa Sede, no tenía domicilio en el Perú por haber constituido desde muchos años antes su domicilio voluntario en el extranjero, lo mismo que su hermana doña María Josefa de Goyeneche: a que según lo expuesto, el señor de Goyeneche no puede ser considerado con domicilio en el Perú para el efecto del cobro de impuesto de sucesión, materia de la demanda de fojas dos y la ampliación de fojas treinticuatro, en conformidad con lo establecido en el artículo veinticinco de la ley número dos mil doscientos veintisiete: a que menos favorece a doña María Josefa el beneficio

que ese artículo concede a los peruanos residentes en el extranjero, pero domiciliados en el Perú; por estos fundamentos: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas setentí-cinco, su fecha siete de mayo de mil novecientos veinte, en cuanto confirmando la de primera instancia de fojas cincuentisiete, su fecha quince de junio de mil novecientos dieciocho, resuelve que don Juan Mariano de Goyeneche sólo está obligado a pagar el cuatro por ciento como impuesto por los bienes existentes en el Perú que ha adquirido como herencia de su hermana la finada doña Carmen de Goyeneche; reformándola y revocando la apelada en este punto, declararon que el impuesto que corresponde abonar por dichos bienes, con arreglo a la citada ley, es del once por ciento; declararon no haber nulidad en lo demás que contiene dicha sentencia de vista, y es materia de los recursos de nulidad inter-puestos; y los devolvieron.

Alzamora.—Pérez.—Osma.—Correa y Veyán

Mi voto es por que no hay nulidad en el fallo de vista.

Washburn

Mi voto es por que hay nulidad en el fallo de vista en la parte que ordena pagar a doña María Josefa de Goyeneche el once por ciento; debiendo solamente abonar el cuatro por ciento, como su hermano don Juan Mariano.

Morán

Se publicó conforme a ley

Benjamín Gandolfo

Cuaderno N° 222—Año 1920